



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

8 de junio de 1982

Núm. 235 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 206)

PROYECTO DE LEY

Sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles cualesquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura y Pesca para estudiar el proyecto de ley sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles cualesquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley sobre infracciones que en

materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles cualesquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones, integrada por los señores don José Baldomero Fernández Calviño, don Eloy López Miralles, don Federico Padrón Padrón, don Andrés José Picazo González y don Gregorio Toledo Rodríguez, tiene el honor de elevar a la Comisión de Agricultura y Pesca el siguiente

I N F O R M E

I. SENTIDO DEL PROYECTO

1. Recoge la exposición de motivos las siguientes razones inspiradoras del nuevo texto legal:

a) Las Leyes 168/1961, de 23 de diciembre, y 93/1962, de 24 de diciembre, han quedado desfasadas en el tiempo y desvinculadas de la función primordial de favorecer la conservación y óptima utilización de los recursos vivos del mar, por el desarrollo, en años posteriores, de nuestras flotas de pesca a distancia y, fundamentalmente, por la extensión de la jurisdicción pesquera española hasta 200 millas.

b) La actual política pesquera española tiende tanto a recuperar el máximo rendimiento sostenible de los recursos vivos de nuestras aguas y a favorecer los cultivos marinos en nuestras costas, como a procurar que los convenios de pesca negociados por España no sean puestos en peligro por las violaciones de nuestros pesqueros.

Para lo cual resulta necesario elevar las sanciones administrativas que puedan imponerse por las infracciones en materia de pesca marítima cometidas contra las leyes y reglamentos españoles, ampliar el límite de faltas muy graves incluyendo en ellas la actividad pesquera cuando incumple los tratados o acuerdos internacionales y establecer un procedimiento sancionador eficaz de carácter administrativo."

2. A lo largo de la tramitación parlamentaria en el Congreso esos criterios básicos del texto legal no han variado. Se han introducido modificaciones en el sentido de:

- respetar el principio de tipicidad consagrado en el artículo 2.º, 1, de la Constitución;
- definir con más precisión las infracciones, para encajarlas más exactamente en los distintos grados de gravedad;
- completar la acción del nuevo texto legal con modificaciones en aquellos que no son objeto de derogación, para ponerlos en armonía;
- perfeccionar el sistema de cancelaciones adecuándolo a la sistemática de las normas penales sustantivas.

Así como otras en materia de terminología y normas de procedimiento.

II. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Artículo 1.º

Define, en su apartado 1, la infracción administrativa en materia de pesca marítima y marisqueo, diciendo que es toda acción u omisión tipificada como tal:

- en esta Ley;
- en las disposiciones legales o reglamentarias españolas vigentes en la materia, o
- en los convenios de pesca bilaterales o multilaterales en vigor entre España y otros Estados que hayan sido publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

La enmienda número 2 (G. P. Senadores Vascos) propone sustituir "que hayan sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado»" por esta frase: "y en las disposiciones que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las Comunidades Autónomas".

Afirmando que el artículo 1.º del Proyecto, en su actual redacción, ignora por completo la estructura autonómica del Estado y es una flagrante violación del Estatuto del País Vasco y de las normas que lo desarrollan.

La Ponencia entiende que la enmienda debe ser rechazada, ya que:

a) Las disposiciones que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las Comunidades Autónomas serán indudablemente "disposiciones legales o reglamentarias españolas", por lo que quedan recogidas en el texto del Congreso, y

b) Según el artículo 96, 1, de la Constitución, los tratados internacionales han de ser publicados oficialmente en España para poder formar parte del ordenamiento interno.

El apartado 2 define el ámbito espacial de la Ley en razón del lugar de comisión de las infracciones, declarándola aplicable a:

- las que se cometan en aguas bajo jurisdicción española, y

- las cometidas por buques con bandera española en aguas bajo jurisdicción de otros Estados y en alta mar.

La **enmienda número 3** (G. P. Senadores Vascos) propone añadir el siguiente inciso:

“sin perjuicio del derecho de las Comunidades Autónomas para tipificar las infracciones de igual índole que se cometan en el ámbito territorial de su competencia, en cuyo caso la presente Ley se aplicará subsidiariamente”.

Afirmando que:

- la modificación se introduce a modo de alternancia por si no prospera la enmienda número 2.
- las razones son iguales a las ya argumentadas en dicha enmienda número 2.

La Ponencia es del parecer de que la enmienda debe ser rechazada, porque la competencia legislativa o reglamentaria de las Comunidades Autónomas en esta materia ha de ser la que resulte de sus correspondientes Estatutos, de rango legal superior al texto que ahora se somete a la Comisión; habiendo de resultar igualmente de cada Estatuto qué legislación ha de aplicarse principalmente y cuál subsidiariamente.

Artículo 2.º

Dispone que las infracciones se clasifiquen en leves, graves y muy graves. No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 3.º

Tiene tres partes. La primera define como infracciones leves aquellas que supongan incumplimiento de las reglas de policía y control de los buques; la segunda enumera, a título ejemplificativo y no limitativo, determinadas cuestiones a las que puede referirse ese incumplimiento; y la tercera añade: todas las violaciones de un

precepto técnico marítimo-pesquero que se tipifiquen como infracciones administrativas leves en las leyes, reglamentos o convenios de pesca vigentes en España.

La **enmienda número 4** (G. P. Senadores Vascos) propone sustituir la primera parte por esta otra redacción:

“Se consideran infracciones leves aquellas que supongan incumplimiento de las reglas de policía y control de los buques y especialmente el incumplimiento de las cuestiones relativas a...”

Aduciendo que la actual redacción del precepto rompe el principio de tipicidad que toda norma sancionadora ha de respetar, a fin de que los tipos punibles queden taxativamente perfilados para prevenir cualquier posible arbitrariedad.

La Ponencia comparte con la enmienda la conveniencia de respetar el principio de tipicidad y, en aras del mismo, propone a la Comisión que el precepto se redacte así:

“Se consideran infracciones leves aquellas que supongan incumplimiento de las reglas de policía y control de los buques, en relación a...”

Artículo 4.º

Delimita las infracciones graves, no habiéndose presentado enmiendas a su texto.

Artículo 5.º

Se refiere a las infracciones muy graves, entre las que incluye: “la violación de las obligaciones establecidas en virtud de un convenio de pesca bilateral o multilateral suscrito por España cuando su incumplimiento por un armador o grupo de armadores atente o pueda poner en peligro la normal ejecución del convenio”.

La **enmienda número 5** (G. P. Senadores Vascos) propone la supresión de ese inciso, puesto que el artículo 1.º ya señala que serán infracciones administrativas las tipificadas en los convenios de pesca en vigor entre España y otros Estados, y su carácter de infracción leve, grave o muy gra-

ve se inferirá del texto del Convenio concreto, no debiendo figurar en la norma sancionadora que discutimos ninguna referencia genérica que, rompiendo el principio de tipicidad, deje al arbitrio del Organismo de la Administración competente la valoración de las circunstancias que atenten o puedan poner en eligo un convenio.

Además, entiende el Grupo Parlamentario enmendante que cualquier incumplimiento de las normas contenidas en un convenio atenta contra su vigencia, y todos los posibles supuestos atentatorios quedan suficientemente sancionados en la tipificación que se establece en el artículo 4.º del proyecto, calificándolos de infracción grave.

La Ponencia estima que lo que hace el texto cuya supresión se propone es precisamente tipificar unas circunstancias que determinan la mayor gravedad de la infracción, y que ha de aplicarse no sólo a las violaciones de los convenios que se concluyan en el futuro, sino a los que ya existan, por lo que debe mantenerse el texto del Congreso.

Artículo 6.º

Trata de cómo han de sancionarse las infracciones cometidas por buques extranjeros y de otros extremos relativos a los mismos. No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 7.º

Establece, en su apartado 1, las cuantías máximas de las multas según la gravedad de las sanciones, estableciendo un tope del 50 por ciento del valor del buque, sus aparatos y pertrechos.

La **enmienda número 1** (G. P. Socialista) rebaja ese tope máximo al 35 por ciento, con el fin de crear un sistema equitativo entre los grandes buques y los artesanales o familiares.

La Ponencia considera que debe aceptarse la enmienda por las razones expuestas en su justificación.

No se han presentado enmiendas al apartado 2, que trata de los incrementos por comisión de sucesivas infracciones.

El apartado 3 contempla la nueva sanción por infracción muy grave y faculta para que sea suspendido en este caso el responsable de la infracción del ejercicio de la actividad pesquera por un tiempo no superior a un año ni inferior a tres meses, si se trata del armador, o de sus funciones si se trata de los Capitanes o Patrones.

La **enmienda número 6** (G. P. Senadores Vascos) modifica la última parte del precepto, que quedaría así: "del ejercicio de sus funciones por tiempo no superior a un año ni inferior a tres meses". Pues afirma que la redacción actual del apartado daría lugar a gravísimas consecuencias, sería una sanción en exceso grave y contraria a la filosofía que se infiere del artículo 16 del Proyecto de Ley, que vela especialmente por impedir la paralización de la actividad del buque infractor, dadas las nefastas consecuencias económicas que ello llevaría consigo para armadores y tripulación.

La Ponencia entiende que el texto del Congreso debe ser mantenido porque:

a) No se trata de una sanción que haya de imponerse en todo caso, sino de una posibilidad.

b) En supuestos muy graves puede ser necesario aplicar esa posibilidad, ya contemplada en la legislación vigente.

El apartado 4 trata de la anotación de las sanciones en la Libreta de Inscripción Marítima. No ha sido objeto de enmiendas.

En cambio, al apartado 5, que prevé la cancelación de las infracciones por la Subsecretaría de Pesca, se han presentado por el G. P. Senadores Vascos las **enmiendas números 7 y 8**, que proponen:

- que el plazo de cancelación sea un año desde la anotación de la infracción, sin referencia al pago de las sanciones ni graduación del plazo en función de la gravedad de las infracciones;
- que después de Subsecretaría de Pesca se intercale: "o en su caso, del Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente".

Por las mismas razones de la enmienda número 2.

La Ponencia considera que:

a) El plazo para la cancelación debe graduarse en función de la gravedad de las sanciones.

b) Sería injusto cancelar las anotaciones si no se ha cumplido la sanción.

c) Si la facultad de cancelar ha sido reconocida a una Comunidad Autónoma por su Estatuto, las leyes ordinarias no pueden privarle de ella. En caso contrario, esta Ley no es el cauce adecuado para efectuar transferencias y más refiriéndose a materia que puede afectar a interesados de Comunidades Autónomas distintas. Por ello debe mantenerse el texto del Congreso.

Artículo 8.º

No se han presentado enmiendas a este artículo, que regula las sanciones accesorias.

Artículo 9.º

Determina las autoridades competentes para sancionar las infracciones cometidas en materia de pesca cuando aún no se haya iniciado su transporte o comercialización, pues en esas fases regirá, según la disposición final primera, la Ley 168/1961.

La **enmienda número 9** (G. P. Senadores Vascos) propone añadir, al final del segundo de los dos apartados de que consta el artículo:

“En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, la competencia para sancionar las infracciones será atribuida a los órganos que la ostenten según su Estatuto y normas que lo desarrollen.”

Acusando al Proyecto de Ley, y en especial a este precepto, de ignorar por completo las competencias que tiene la Comunidad Autónoma Vasca en materia de pesca y que le fueron conferidas por su Estatuto.

La Ponencia entiende que la adición es innecesaria, por las razones ya expuestas al informar las enmiendas números 3, 7 y 8.

Artículos 10 al 16

Establecen la imposibilidad de imponer sanciones administrativas y sanciones penales por unos mismos hechos, las normas del procedimiento sancionador, los recursos, el destino de la pesca decomisada y otros extremos sobre esas materias. No han sido objeto de enmiendas.

Disposiciones finales

Tampoco se han presentado enmiendas a estas disposiciones que modifican o derogan las leyes preexistentes y prevén el desarrollo de la que ahora se dicte.

La **enmienda número 10** (G. P. Senadores Vascos) propone la introducción de una nueva Disposición final quinta, del siguiente tenor:

“La Subsecretaría de Pesca, o las Comunidades Autónomas en su caso, dictarán las disposiciones necesarias para la pesca de litoral con objeto de fijar las características para poder desarrollar la actividad pesquera, distinguiendo los diferentes mares y adaptando la reglamentación a los mismos.”

Justificándola por sus propios términos.

La Ponencia cree innecesaria y posiblemente perturbadora esta adición por las razones expuestas al informar las enmiendas números 3, 7 y 8.

Palacio del Senado, 2 de junio de 1982.—
José Baldomero Fernández Calviño, Eloy López Miralles, Federico Padrón Padrón, Andrés José Picazo González y Gregorio Toledo Rodríguez.

A N E X O

Artículo 1.º

1. Constituirá infracción administrativa en materia de pesca marítima y marisqueo toda acción u omisión tipificada como tal en esta Ley, en las disposiciones legales o reglamentarias españolas vigentes en la materia, o en los convenios de pesca bilaterales o multilaterales en vigor entre España y otros Estados que hayan sido publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

2. La presente Ley se aplicará a todas las infracciones administrativas que en materia de pesca se cometan en aguas bajo jurisdicción española y a las cometidas por buques con bandera española en aguas bajo jurisdicción de otros Estados y en alta mar.

Artículo 2.º

Las infracciones administrativas en materia de pesca se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 3.º

Se consideran infracciones leves aquéllas que supongan incumplimiento de las reglas de policía y control de los buques en relación a: las cuestiones relativas a número de tripulantes, no llevar pintado de manera visible la matrícula y el folio de la embarcación, salir o entrar a puerto, respectivamente, antes o después del horario reglamentariamente establecido, poseer mayor potencia de motores de la máxima autorizada, dedicarse a actividad de pesca distinta a la que figura en el despacho del buque, embarcar tripulantes sin estar debidamente enrolados, realizar faenas de pesca sin encender todas las luces reglamentarias; y todas las violaciones de un precepto técnico marítimo-pesquero que se tipifiquen como infracciones administrativa leves en las leyes, reglamentos o convenios de pesca vigentes en España.

Artículo 4.º

Serán infracciones graves las directamente relacionadas con el ejercicio de la pesca sin licencia o, en su caso, sin permiso temporal de pesca; con el uso indebido de tal permiso; con la pesca en fondos prohibidos o en zonas y épocas vedadas; con el uso o tenencia a bordo de artes o aparejos prohibidos o con mallas antirreglamentarias; con la retención a bordo y el transporte a puerto de peces con dimensiones mínimas inferiores a las reglamentarias; con la realización de faenas de pesca sin encender ninguna de las luces reglamentarias o distintas a las que correspondan al tipo de pesca que realiza; con la descarga o venta en lugares no autorizados, evadiendo la normativa de descarga en puertos y venta en lonjas de peces, mariscos, moluscos y otros productos del mar; y, en general, las específicamente previstas como tales infracciones graves en los reglamentos vigentes de las distintas modalidades o clases de pesca; así como el marisqueo en épocas o zonas vedadas.

Artículo 5.º

Serán infracciones muy graves, en todo caso, el empleo o tenencia con fines pesqueros de explosivos, sustancias venenosas o corrosivas, cuando no constituyan delito; la violación de las obligaciones establecidas en virtud de un convenio de pesca bilateral o multilateral suscrito por España cuando su incumplimiento por un armador o grupo de armadores atente o pueda poner en peligro la normal ejecución del convenio; el empleo en las faenas de marisqueo de artes o métodos de arrastre prohibidos; faenar con todas las luces apagadas, reglamentarias y de alumbrado, no haciéndose visible el barco; la pesca en el mar territorial o en la zona económica exclusiva españoles realizada por un buque con pabellón extranjero, salvo que esté autorizado en virtud de acuerdos de pesca firmados por el Gobierno español; impedir indebidamente la actividad pesquera de uno o varios buques autorizados a ejercerla; la resistencia o desobediencia grave a

los Comandantes de los buques de vigilancia y a las Autoridades o sus Agentes encargados de la policía de pesca marítima.

Artículo 6.º

1. Las infracciones cometidas por los buques extranjeros autorizados a pescar en aguas bajo jurisdicción española se sancionarán conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º para los buques españoles.

2. En el supuesto que los buques extranjeros sorprendidos pescando en aguas españolas sin estar debidamente autorizados empleen artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios, los Capitanes o Patrones serán sancionados, además de la multa máxima establecida en el artículo 7.º para las infracciones muy graves, con multa de hasta cinco millones de pesetas. En todo caso, como sanción accesoria se procederá a la incautación de los artes, aparejos o útiles de pesca que los buques tuviesen a bordo, así como la incautación de la pesca o, en su caso, del importe de su venta.

3. Los buques de pesca extranjeros que, en el ejercicio del derecho de paso inocente y libre navegación, crucen respectivamente el mar territorial o la zona económica exclusiva españoles deberán navegar con los artes, aparejos o útiles de pesca debidamente arrumados de forma que resulte imposible el uso de los mismos durante la travesía. Para comprobar el cumplimiento de este precepto los buques de pesca extranjeros podrán ser sometidos a inspecciones durante la travesía o, en su caso, en puerto español; caso de infracción, se sancionará con la aprehensión del buque y multa de hasta cinco millones de pesetas.

Artículo 7.º

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta un millón de pesetas, las graves de uno a cuatro millones y las muy graves con multa de cuatro a diez millones de pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder esta cuantía, con los incrementos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo, del 35 por ciento del valor del

buque, sus aparatos y pertrechos, según valoración oficial de los mismos.

2. La comisión de sucesivas infracciones administrativas en materia de pesca marítima en todas sus modalidades durante el período de dos años, se sancionarán incrementando el importe de la multa correspondiente.

a) En un 50 por ciento cuando se trate de una segunda infracción al mismo precepto reglamentario y en un 100 por ciento cuando la infracción se cometa por tercera o más veces consecutivas.

b) En un 25 por ciento cuando se trate de infracción distinta a la anteriormente sancionada y en un 50 por ciento la tercera y siguientes infracciones que no violen el mismo precepto reglamentario.

3. Cuando la infracción anterior sea de las consideradas muy graves, la nueva sanción por el mismo concepto se incrementará en todo caso en el 100 por ciento de su importe, pudiendo ser suspendido en este caso el responsable de la infracción del ejercicio de la actividad pesquera por un tiempo no superior a un año ni inferior a tres meses, si se trata del armador o de sus funciones si se trata de los Capitanes o Patrones.

4. Todas las sanciones que puedan imponerse deberán ser anotadas en la Libreta de Inscripción Marítima y en los asientos de las mismas cuando se trate del Capitán, Patrón o cualquier otro miembro de la dotación en los roles de los buques y en los libros de inscripción de los mismos cuando se trate de los armadores.

5. Los interesados podrán solicitar de la Subsecretaría de Pesca la cancelación de las anotaciones por las infracciones cometidas cuando hayan transcurrido, desde que se haya hecho efectiva la totalidad de las sanciones: seis meses para las infracciones leves; un año para las graves, y dos años para las muy graves.

Artículo 8.º

1. Las sanciones que se impongan con infracciones administrativas en materia de

pesca en todas sus modalidades llevarán consigo, en todo caso, como sanción accesorias:

a) La incautación de los artes, aparejos o útiles de pesca que el buque tuviera a bordo, en muelle o en almacén, cuando sean de malla antirreglamentaria o cuando siendo reglamentarias existan pruebas evidentes de haber sido utilizadas en la captura de especies vedadas o de talla inferior a la reglamentaria.

b) El decomiso de la pesca de tallas antirreglamentarias, de la que haya sido capturada en épocas o zonas vedadas o prohibidas y de un 10 por ciento del total del peso de las capturas reglamentarias se encuentre la pesca a bordo, en muelle, en lonja antes de la primera venta o, en caso de recursos congelados o no sujetos a venta en lonja antes de iniciarse el transporte. Si lo hubiera vendido antes de iniciarse el procedimiento sancionador, se decomisará el importe de su valor.

2. Los artes, aparejos y útiles de pesca decomisados que sean de mallas reglamentarias serán subastados en el mismo puerto donde se incoe el procedimiento; en el supuesto de mallas antirreglamentarias se subastarán en puerto de regiones pesqueras españolas en las cuales dichos artes, aparejos o útiles de pesca, sean reglamentarios.

Artículo 9.º

1. Corresponderá al Ministerio competente en materia de pesca marítima, así como a las Autoridades delegadas del mismo en el litoral, la competencia para sancionar las infracciones cometidas en materia de pesca cuando las capturas estén a bordo en muelle, en lonja antes de su primera venta o antes de la iniciación del transporte cuando se trate de productos congelados o no sujetos a venta en lonja.

2. Según la cuantía de las sanciones, la competencia corresponderá:

a) A las Autoridades delegadas en el litoral cuando la sanción sea de las calificadas como leves.

b) Al Director General de Ordenación Pesquera cuando la infracción sea de las calificadas como graves.

c) Al Subsecretario de Pesca cuando la infracción sea de las calificadas como muy graves y la cuantía de la multa no exceda de siete millones de pesetas.

d) Al Ministro competente en materia de pesca marítima, cuando, siendo la infracción de las calificadas como muy graves, la cuantía de la multa sea superior a siete millones de pesetas.

Artículo 10

No podrán imponerse sanciones administrativas y sanciones penales por unos mismos hechos.

Artículo 11

1. Por los Comandantes de los buques de vigilancia y, en general, por las Autoridades y Agentes encargados de la policía de pesca marítima, tanto a bordo de los buques como en muelle, en lonja antes de la primera venta o, antes de la iniciación del transporte, cuando se trate de productos congelados o no sujetos a venta en lonja, se levantará acta circunstanciada de las posibles infracciones que sorprendan, así como de los apresamientos que realicen y procederán a la incautación de los artes, aparejos y útiles de pesca antirreglamentarios (o de los reglamentarios en épocas de veda), así como de las capturas del buque.

2. Las actas, con los artes, aparejos o útiles de pesca y las capturas incautados, se entregarán a la Autoridad delegada en el litoral de quien dependan las Autoridades o Agentes encargados de la policía de pesca marítima; en caso de aprehensión en la mar, los aprehensores harán entrega del acta y de la embarcación aprehendida, con todos sus accesorios; y pesca capturada, a la Autoridad delegada en el litoral del primer puerto a que arribe.

Artículo 12

1. Las Autoridades delegadas en el litoral son las competentes para iniciar y

tramitar el procedimiento administrativo encaminado a depurar las posibles responsabilidades administrativas por las infracciones cometidas en materia de pesca marítima.

2. La Autoridad delegada en el litoral, competente por razón del lugar de la posible infracción o por ser la Autoridad marítima del primer puerto de arribada del buque aprehendido, practicará las siguientes diligencias:

a) Ordenar sin demora la venta en pública subasta de la pesca decomisada, según lo previsto en el artículo 8.º, apartado 1, letra b), cuando se trate de pescado fresco, siempre y cuando se trate de especies y tamaños autorizados, debiendo la autoridad competente destinar dicho producto a fines benéficos o destruirlo, en caso contrario. El importe de la venta se depositará en una cuenta oficial a disposición de la Subsecretaría de Pesca.

Cuando se trate de pescado congelado sometido a otro procedimiento de conservación que permita su almacenamiento, ordenará el depósito en frigoríficos o almacenes adecuados, por cuenta del armador del buque, con entrega de un resguardo acreditativo del depósito.

b) Fijar la fecha en que habrá de tener lugar la vista sobre la posible infracción, con citación al armador, patrón y demás interesados que deberán comparecer personalmente, pudiendo estar asistidos profesionalmente por un Letrado en ejercicio. En el supuesto de aprehensión de un buque extranjero se citará también al Cónsul de la nación a que pertenezca el buque para que, si lo desea, asista a la vista por sí o por medio de un representante; de no existir Consulado en la ciudad o región del primer puerto de arribada se dirigirá la citación a la sección consular de la Embajada correspondiente, dejando constancia de todas estas citaciones en el expediente.

La vista deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha del acta de denuncia o aprehensión.

c) Bajo la Presidencia de la Autoridad delegada en el litoral, asistida por su Asesor Jurídico y un Secretario, comenzará la

sesión con la lectura del acta de aprehensión. Después serán oídos los presuntos contraventores, interrogándoles sobre los hechos denunciados; a continuación se examinarán los artes, aparejos o útiles de pesca incautados y se recibirá declaración a los testigos, si los hubiere, practicándose cuantas pruebas se estimen pertinentes entre las aducidas por los presuntos infractores, así como las propuestas por las Autoridades o Agentes que hayan redactado el acta de aprehensión y cualesquiera otras que se consideren oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

d) El acta de la sesión expresará brevemente y con la debida claridad todo lo actuado. Deberá contener en extracto las declaraciones de los presuntos contraventores, de los testigos y el resultado de las pruebas practicadas, con especial indicación, en su caso, de las especies capturadas, su peso y talla; artes o aparejos empleados, con la luz de la malla; época de pesca; zona de pesca, con referencia de las coordenadas del punto de la posible infracción, en su caso; y, precepto o preceptos legales o reglamentarios infringidos.

El acta deberá ser firmada por cuantos hayan intervenido en la sesión, caso de negatoria o resistencia, la Autoridad competente dejará constancia por diligencia de tal circunstancia, con notificación a la jurisdicción competente para la incoación del procedimiento penal que corresponda.

Artículo 13

1. La resolución se dictará en el plazo de los dos días siguientes a la vista, si la Autoridad competente para adoptarla fuera la misma que celebró la vista.

2. Si la competencia sancionadora correspondiera a Autoridad superior del Ministerio competente en materia de pesca marítima, la Autoridad delegada en el litoral remitirá lo actuado a aquélla en el plazo de dos días, a contar desde la terminación de la vista, debiendo adoptarse resolución por la Autoridad competente en el plazo de cinco días a partir de la recepción de expediente si se tratare del Direc-

tor General de Ordenación Pesquera, de diez días si del Subsecretario de Pesca y de quince días si se tratare del Ministro competente en materia de pesca marítima.

3. Cuando la resolución apreciare la inexistencia de infracción se procederá a la devolución al interesado de la pesca depositada o del valor de la misma y de los artes, aparejos o útiles de pesca incautados.

Artículo 14

1. Contra las resoluciones dictadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano jerárquico superior en el plazo y condiciones previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. La resolución del Ministro competente en materia de pesca marítima pone fin a la vía administrativa.

2. Si la resolución del recurso apreciare la inexistencia de infracción se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 15

Cuando la resolución sea firme, el importe de la venta en pública subasta de la pesca decomisada, así como de los artes, aparejos o útiles de pesca prevista en el apartado 2 del artículo 8.º, se destinarán a la Subsecretaría de Pesca para la realización de investigaciones científicas, contratación de muestreadores y formación profesional pesquera.

Artículo 16

1. Los buques aprehendidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera, cuya cuantía será fijada por la Autoridad delegada en el litoral.

2. Las Autoridades españolas notificarán sin dilación al Estado del pabellón del buque aprehendido o retenido, las medidas tomadas y las sanciones impuestas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra leyes, reglamentos y reglas generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de puertos, no comprendidas en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, queda modificada en los siguientes términos:

1. No será de aplicación a las infracciones administrativas que en materia de pesca se cometan en aguas bajo jurisdicción española y las cometidas por buques con bandera española en aguas bajo jurisdicción de otros Estados y en alta mar, que se regirán por la presente Ley.

2. Se considerarán infracciones administrativas, a sancionar por los Gobernadores Civiles conforme a la Ley 168/1961, de 23 de diciembre:

a) El transporte o comercialización de los pescados, crustáceos y moluscos de talla inferior a la reglamentaria, o capturados en época de veda.

Reglamentariamente se calificarán estas infracciones como leves, graves o muy graves, dependiendo de la cuantía de los productos mencionados y se determinarán las sanciones aplicables, dentro de los límites establecidos en la presente ley. En todo caso llevarán aparejado, como sanción accesorias, el decomiso de las piezas transportadas o sujetas a venta.

b) La fabricación y venta de artes, aparejos o útiles de pesca prohibidos.

Segunda

Queda derogada la Ley 93/1962, de 24 de diciembre, sobre sanciones a las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.

Tercera

las referencias que a las referidas leyes puedan hacer las Disposiciones vigentes en materia de pesca marítima se entenderán hechas a la presente Ley.

Cuarta

Por el Gobierno se dictarán las Disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, en especial en materia de vigilancia del ejercicio de la actividad pesquera.